



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE DESARROLLA LA LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS
CIVILES Y MERCANTILES EN MATERIA DE FORMACIÓN,
REGISTRO Y ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL DE LOS MEDIADORES.**

I.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2012 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores (en adelante el Proyecto), remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de emisión del preceptivo Informe conforme a lo previsto en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

Dicho Proyecto fue dirigido desde el Registro del CGPJ al Servicio de Organización y Modernización Judicial. Por Nota Interior fechada el día 11 de enero de 2013, el Servicio de Organización y Modernización Judicial remitió el Proyecto al Servicio de Estudios e Informes con el objeto de que fuera emitido el correspondiente Informe.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Proyecto fue recibido en el Servicio de Estudios e Informes el día 14 de enero de 2013 a las 11.00 horas.

La Comisión de Estudios e Informes, en virtud de la aplicación de su Protocolo interno, acordó designar ponente a la Excm.a Sra. Vocal D^a Margarita Uría Etxebarría, y en reunión de fecha 21 de enero de 2013, aprobó el presente Informe, acordando su remisión al Pleno de este Consejo.

Debe señalarse que este Consejo, mediante Acuerdo plenario de 19 de mayo de 2010, aprobó su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Aunque el subsiguiente Proyecto de Ley caducó a causa de la disolución de las Cortes Generales producida por la convocatoria anticipada de elecciones generales de 2011, un texto en gran medida coincidente con dicho Proyecto fue aprobado bajo la forma de Real Decreto-ley el 5 de marzo de 2012, el cual, tras su convalidación parlamentaria, fue tramitado como proyecto de ley. Con las modificaciones que se introdujeron durante esa tramitación, el proyecto se convirtió finalmente en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (en adelante LMACM).

II.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del CGPJ, a que se refiere el artículo 108 de la LOPJ, tiene por objeto informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

A la luz de esa disposición legal, el parecer que a este Órgano constitucional le corresponde emitir sobre el Anteproyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en aquélla se indican, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

No obstante, el CGPJ se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan, por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución española (CE). En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ.

Por último, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO.

El Proyecto sometido a informe, que viene acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), se dirige a reglamentar tres concretos aspectos que son objeto de regulación en la LMACM, a saber, la formación de los mediadores, el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación y la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil del mediador. La habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esas tres materias se contiene en la disposición final 8ª LMACM, conforme a la cual:

“1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.

2. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.

Reglamentariamente se podrá desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores”.

En la MAIN se alude a que el Decreto en proyecto servirá no sólo al desarrollo reglamentario de esa disposición final 8ª, sino también al del art. 12 de la Ley, el cual contiene efectivamente un mandato, dirigido al Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes para que, en colaboración con las instituciones de mediación, fomenten y requieran la adecuada formación inicial y continua de los mediadores. Sin embargo, no es éste el único precepto de la Ley que estaría en relación con la formación de los mediadores. Antes bien, el precepto que debe considerarse más de referencia sería el artículo 11, relativo a las “condiciones para ejercer de mediador”, cuyo apartado 2 señala que “[e]l mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional”. A ello se añade que el art. 12 LMACM no sólo alude al aspecto del fomento y exigencia de la formación inicial y continua de los mediadores, sino que amplía el mandato dirigido al Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes a la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como a la adhesión de los mediadores y las instituciones de mediación a tales códigos. Así las cosas, el Decreto en proyecto debe considerarse



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

un desarrollo reglamentario no sólo, o no tanto, del art. 12 LMACM, sino del art. 11 de esa misma Ley.

Junto a ello, no debe olvidarse que los otros dos contenidos del Proyecto, el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación y la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil del mediador, deben ponerse en relación, respectivamente, con el art. 5.3 y con los arts. 11.3 y 14 de la LMACM. Parece, pues, que todas estas normas deberían ser también objeto de mención en la MAIN en su condición de normas de cuyo desarrollo reglamentario se trata, junto con el art. 12 y la disposición final 8ª. Por otro lado, podría ser oportuno hacer una mención explícita de esta última –donde en definitiva se plasma la habilitación al Gobierno para que efectúe el desarrollo reglamentario en estas tres materias– en el Preámbulo de la Norma en proyecto, más concretamente en el segundo párrafo de su apartado I.

En este sentido, creemos que la referencia al título competencial que se hace en la disposición final primera del Proyecto no sería correcta, ya que no cabe sostener que el real decreto vaya a dictarse *“al amparo de la competencia estatal en materia de legislación mercantil y civil prevista en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución Española”*. El título habilitante del Gobierno para la aprobación del real decreto no es otro que la ya citada disposición final 8ª LMACM, y si la regulación recogida en el Proyecto, como explica la MAIN, no incide en las competencias autonómicas, ello será porque no lo hace la Ley a la que el real decreto servirá de desarrollo, en tanto la norma reglamentaria debe, en virtud del principio de jerarquía normativa, mantenerse dentro de los contornos delineados por la norma legal a cuyo desarrollo sirve.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En otro orden de cosas, cabe hacer sendas precisiones respecto de las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Proyecto. En ambos casos, al describir tanto el “objeto” del real decreto (art. 1), como el ámbito de aplicación (art. 2), los únicos sujetos que se toman como referencia son los mediadores. En efecto, el art. 1 indica que *“[e]ste real decreto tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en relación con la formación, la publicidad y el aseguramiento de los mediadores”*, mientras que en el art. 2 puede leerse *“[l]as normas de este real decreto son de aplicación a los mediadores que desarrollen su actividad profesional al amparo de lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”*. Sin embargo, si tenemos en cuenta que al menos el Capítulo III del Proyecto se refiere al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, es claro que, por lo que atañe a la publicidad, el contenido de la Norma en proyecto no sólo afectará a los mediadores sino también a las instituciones de mediación. Por consiguiente, a fin de lograr que las descripciones contenidas en los arts. 1 y 2 sean más fieles con el auténtico contenido del futuro real decreto, se sugiere una redacción del siguiente tenor:

“Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en relación con la formación y el aseguramiento de los mediadores, y con la publicidad de los mediadores y las instituciones de mediación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas de este real decreto son de aplicación a los mediadores e instituciones de mediación que desarrollen su actividad al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

amparo de lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”.

Por último, debe señalarse la importancia de tener en cuenta, a la hora de aprobar ésta u otras posibles normas estatales sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, la realidad de la mediación que se está llevando a cabo en numerosos ámbitos, algunos de ellos merced a proyectos auspiciados por este Consejo General, y los desarrollos normativos ya existentes en numerosas Comunidades Autónomas, que han dado lugar a una actividad creciente de mediadores e instituciones de mediación en los respectivos territorios. Aunque el Proyecto denota una conciencia de esa realidad y de esos desarrollos normativos (v. gr. dedica una Sección de su Capítulo III a la coordinación del Registro estatal de Mediadores e Instituciones de Mediación con los Registros de mediadores de las Comunidades Autónomas), lo cierto es que el esfuerzo de coordinación y de engarce entre la regulación estatal y la autonómica podría ser mayor.

IV.

EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. FORMACIÓN DE LOS MEDIADORES (CAPÍTULO II).-

Compuesto por los arts. 3 a 7, el Capítulo II del Proyecto se destina a regular la formación de los mediadores, bien entendido que se refiere únicamente a la formación específica que deberá tener inicialmente el mediador para poder ejercer como tal, así como a la formación continua que deberá ir recibiendo, no a la titulación oficial universitaria o a la formación profesional superior de carácter general



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que también deberá ostentar el mediador, por imperativo del art. 11.2 LMACM.

En efecto, el art. 3.1 del Proyecto señala que *“el mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación”*, añadiendo el siguiente apartado que esa formación *“se podrá adquirir en uno o varios cursos (...)”*, lo que está en consonancia con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley.

Obsérvese que los aspectos a los que alcanza la habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley son, de acuerdo con su disposición final 8ª, apartado 2.1, *“la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo deberán realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir”*. Todo apunta a que el adjetivo “mínimo”, pese a estar en singular, pretende modular tanto al sustantivo “duración” como al sustantivo “contenido”. Como en seguida vamos a ver, el Proyecto relaciona ese calificativo con la duración y, dentro del contenido, sólo con algunos de sus aspectos, más bien conectados con el formato de enseñanza que con los contenidos docentes propiamente dichos (mínimo porcentual de la formación práctica respecto de la teórica, mínimo de formación presencial cuando se trate de formación en línea).

Comenzando por la duración, el artículo 5.2 del Proyecto establece que *“la duración mínima de la formación específica del mediador será de 50 horas”*. Esta disposición, en principio, no parece ofrecer dudas interpretativas, si bien teniendo en cuenta la actual tendencia a efectuar la medición de las horas de trabajo que comporta un curso o asignatura conforme al Sistema Europeo de Transferencia y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Acumulación de Créditos (ECTS, por sus siglas en inglés), podría ser adecuado fijar la duración mínima de la formación específica del mediador mediante este sistema de créditos, más que en horas. El sistema ECTS, empleado tanto para el Programa Erasmus como en el conocido como «proceso de Bolonia», tiene la virtud de computar no sólo las horas de docencia en clase sino también las horas de trabajo del estudiante, aceptándose convencionalmente una equivalencia de entre 25 y 30 horas de trabajo global del estudiante por cada crédito ECTS, del cual entre el 30 y el 40% sería en actividades con el profesor, lo que viene a suponer que cada crédito ECTS se corresponde con 10 horas de docencia presencial. Normalmente, un curso universitario suele constar de 60 créditos ECTS, lo que implicaría un volumen de aproximadamente 600 horas de clase y de entre 1500 y 1800 horas anuales de trabajo del estudiante.

Así las cosas, la escueta referencia del art. 5.2 del Proyecto a esas cincuenta horas de duración mínima de la formación del mediador, plantea la duda de si la Norma en proyecto se refiere a horas de docencia presencial, o en general de trabajo del estudiante con el profesor en el aula, o bien a horas de trabajo total del estudiante, lo que arrojaría resultados muy distintos sobre la duración de esa formación. Sería pues recomendable que el precepto explicitase si esas cincuenta horas lo serán de docencia propiamente dicha, como en principio cabe suponer. Otra alternativa sería expresar la duración de la formación en términos de créditos ECTS, lo que permitiría una mejor homologación de los cursos impartidos por centros españoles con los impartidos en centros extranjeros. Se trata ésta de una circunstancia que no es ajena al propio Proyecto, como lo muestra el hecho de que el art. 7.4 diga que *“[s]erá válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

países y cumplan los requisitos mínimos que se establecen en este real decreto”.

Por lo demás, si bien es facultad del Gobierno determinar cuál es el número de horas de docencia mínima que debe tener la formación específica de los formadores, debe tenerse presente que, como se ha apuntado, cincuenta horas de trabajo en clase representa la sexta parte del volumen que esa magnitud alcanza durante un curso universitario de grado o postgrado. Ello debe ponerse en relación con el relativamente amplio abanico de materias que la formación específica del mediador debe comprender, de acuerdo con el art. 4.2 del Proyecto. Como elemento de contraste, cabe citar lo previsto a este respecto en la Ley 1/2008, de 8 de febrero, del País Vasco, de Mediación Familiar. En su art. 9, tras indicar que para ejercer la mediación familiar en los términos previstos en dicha Ley será precisa la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras, se aclara que esta inscripción está supeditada a la acreditación de determinada titulación y a la demostración de una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar. Dicha preparación deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico en mediación de una duración mínima de 200 horas, es decir, cuatro veces la duración que se proyecta exigir en el real decreto estatal para la preparación mínima de los mediadores que van a intervenir en general en toda clase de mediación civil y mercantil, y no sólo en mediación familiar.

Si nos trasladamos al primer apartado del art. 5, según la cual *“la duración de la formación del mediador estará relacionada con su titulación y su experiencia profesional”*, debe señalarse que se trata de una norma de elementos poco nítidos. En efecto, la afirmación que contiene es excesivamente genérica, al no precisar el sentido o alcance



de esa relación entre titulación/experiencia del mediador y duración de su formación, ni tampoco el sujeto o sujetos destinatarios de la norma, pues no está claro si lo son los centros o entidades de formación que diseñen los programas formativos o la Administración pública competente para autorizar a dichos centros. Tampoco es clara la consecuencia jurídica del precepto, y ni siquiera es seguro que éste tenga verdaderamente una consecuencia jurídica, ya que, a fin de cuentas, a todos los mediadores –tengan una u otra titulación o experiencia profesional previa– les va a ser de aplicación la norma del art. 5.2, que fija la duración mínima de la formación específica del mediador en cincuenta horas, sin ulteriores matizaciones. La norma del art. 5.1 podría tener acaso algún sentido si introdujese un parámetro de reducción de dicho periodo mínimo de formación, de tal forma que, por ejemplo, la acreditación de un mayor número de titulaciones o de un cierto número de años de experiencia profesional, comportase una reducción porcentual del periodo de formación mínima fijado en el art. 5.2. No se olvide que la habilitación legal trazada en la disposición final 8ª de la LMACM lo es para fijar la duración *mínima* de la formación específica de los mediadores, y no para fijar la duración en general de dicha formación, o la duración relativa de la misma.

Este recordatorio es igualmente pertinente a la hora de examinar el art. 4 del Proyecto, relativo al “contenido de la formación del mediador”. Y es que se aprecia en él una tendencia a considerar que la formación específica del mediador podrá variar dependiendo de su titulación y del ámbito en el que preste sus servicios, dentro del amplio espectro que comprenden los “asuntos civiles y mercantiles”. Así, el apartado primero del artículo dice que *“la formación específica de la mediación deberá completar la que corresponda al mediador en función de su titulación”*, y el apartado segundo que la formación específica de la



mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos suficientes para el ejercicio profesional de la mediación, comprendiendo una serie de aspectos (jurídicos, psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos), *en relación con el ámbito en el que presten sus servicios*.

Sin embargo, si de lo que se trata es de fijar unos contenidos formativos mínimos, eso es tanto como decir unos contenidos formativos comunes a todo tipo de mediadores, y por tanto el Proyecto no debería prever una variabilidad de la formación específica en materia de mediación, en función de la titulación del mediador o del ámbito en el que preste sus servicios. Naturalmente, ello no impide que se oferten cursos formativos más amplios y especializados, pero ésa es una materia que en realidad no debería ser objeto de tratamiento en el real decreto.

En esta misma línea, cuando el segundo apartado del art. 4 dice que la formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos suficientes para el ejercicio profesional de la mediación, *comprendiendo*, en relación con el ámbito en el que presten sus servicios, sus aspectos jurídicos, psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos, quizás fuese bueno emplear una dicción más concluyente, que sirviese para aclarar que ese compendio de materias constituye el mínimo que deberá incluir la formación específica del mediador. A tal efecto, podría ser suficiente con agregar un giro del tipo “al menos”, o “como mínimo”, tras el término “comprendiendo”.

Por cierto que el art. 3.2 parece contener una precisión adicional a la clase de formación específica que deberán haber recibido los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mediadores para poder actuar como tales. Según ese precepto, *“la formación del mediador (...) deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a las materias que no puedan someterse a mediación y la imposibilidad de que los acuerdos de mediación afecten a terceros que no participaron en la mediación”*. Esta previsión introduce un grado de concreción relevante respecto del tipo de materias o contenidos en los que deberá ser instruido el mediador, y en esa medida, por razones sistemáticas, quizás fuera bueno que se integrase en el propio apartado 2 del art. 4, con el que guarda relación. En realidad, no sería difícil fusionar en un solo precepto los artículos 3 y 4 del Proyecto.

En cuanto a la disposición adicional única del Proyecto, es correcto, aunque probablemente innecesario, conceder validez a la formación específica que con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto hubieran recibido los mediadores: el hecho de que un nuevo cuerpo legal exija determinados requisitos de formación, difícilmente puede interpretarse en el sentido de que sólo podrán colmar dicha exigencia quienes hayan adquirido esa formación con posterioridad a la vigencia de la norma, pues la exigencia puede ser novedosa, pero es obvio que esa novedad no se transmite a la materia sobre la cual verse la formación en cuestión.

Por lo demás, cabe plantear la oportunidad de que, al igual que la disposición final segunda del Proyecto habilita al Ministro de Justicia para que pueda adoptar las medidas oportunas dirigidas a la puesta en marcha del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, otro tanto se hiciera a fin de que el Ministro de Justicia pudiese aprobar los concretos programas formativos preparados por los centros o entidades



que hayan sido autorizados para impartir la formación específica de los mediadores. Ciertamente, el art. 7.2 del Proyecto prevé que *“los centros que impartan formación específica para mediadores ajustarán los cursos que impartan a las disposiciones de este real decreto, asegurando la adquisición de los conocimientos y habilidades que son exigibles a aquéllos”*. Sin embargo, el Proyecto es parco en la fijación de los conocimientos y habilidades exigibles, y por consiguiente se hace necesario un nivel de precisión mayor que permita al Ministerio verificar la adecuación a los programas oficiales de los cursos ofertados.

El resto de cuestiones reguladas en el art. 4, tiene que ver con la distribución proporcional de clases teóricas y prácticas en los cursos formativos de los mediadores (al menos un 30 por cien de la formación específica de la mediación será de carácter práctico), y con el porcentaje mínimo de docencia presencial que deberá respetarse en los cursos de formación a distancia en línea: un 40 por cien si el curso dura menos de 80 horas, y un 20 por cien si la duración es superior a ese número de horas. El inconveniente aquí sería de la misma índole que el señalado en párrafos anteriores: si el Gobierno sólo está habilitado para reglamentar la duración y contenido mínimos de la formación específica de los mediadores, debemos entender que la exigencia de un treinta por ciento de docencia práctica con respecto al total de las clases es aplicable a la formación que cabe considerar mínima, de forma que en todo lo que exceda de cincuenta horas, los cursos de formación podrían tener una distribución de clases teóricas y prácticas diferente. Igualmente, no parece que el reglamento pueda imponer ningún porcentaje de docencia presencial dentro de los cursos formativos on-line para la franja de los mismos que supere las cincuenta horas, y sin embargo vemos que el art. 4.3 pretende establecer cupos para cursos de duración superior a las ochenta horas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con respecto a la formación continua, prácticamente sólo se tratan de ella su duración y periodicidad. Según el art. 6, la duración mínima de las actividades de formación continua será de veinte horas, que los mediadores deberán realizar al menos una vez cada cinco años. En cuanto a los contenidos, únicamente se indica que deberá ser “de carácter eminentemente práctico”. Es decir, se renuncia a puntualizar si la formación continua deberá incidir sobre la profundización en determinadas técnicas relacionadas con la mediación, poniéndose el acento solamente en el formato de la enseñanza. Tal vez debiera mencionarse algo tan obvio como que las actividades de formación continua que los mediadores quedan obligados a realizar, en la proporción dicha, deben consistir en actividades formativas en materia de mediación; o, aún más fácil, trazar una remisión desde el art. 6 al art. 4, para señalar que las actividades de formación continua deberán versar sobre alguno de los aspectos mencionados en el apartado 2 de este último artículo.

2. EL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN (CAPÍTULO III).-

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación (en adelante RMIM), es objeto de regulación en el Capítulo III, el más extenso del Proyecto, abarcando los arts. 8 a 23. El Capítulo se divide en cuatro Secciones, una primera sobre “Organización”, una Segunda sobre “Inscripción de los Mediadores”, la Tercera, sobre “Inscripción de las Instituciones de Mediación”, y la Cuarta sobre “Coordinación con los registros de mediadores de las Comunidades Autónomas”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El primero de los artículos de la Sección Primera se destina a señalar la finalidad del RMIM, que no será otra que la de *“facilitar el acceso a la mediación de los ciudadanos a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones que tenga por objeto el impulso y administración de la mediación”*. A continuación, el art. 9 precisa la naturaleza de este Registro (*“tendrá carácter público e informativo y se constituirá como una base de datos informatizada accesible a través de la página web del Ministerio de Justicia”*) y su régimen jurídico (*“además de las normas de este real decreto, serán de aplicación al Registro las normas que regulan el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado”*). Por su parte, el art. 10 indica que el RMIM depende del Ministerio de Justicia, correspondiendo su gestión a la Subsecretaría, al cual tendrá la condición de responsable del fichero a los efectos de la L. O. de Protección de Datos de Carácter Personal.

Uno de los aspectos más llamativos de toda esta primera parte de la Sección es que en ningún momento se dispone la creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dándose por sentado que dicho Registro existe y que de lo que se trata únicamente es de determinar los aspectos relativos a su organización. Sin embargo, la norma legal de referencia no contiene ninguna disposición en virtud de la cual se proceda a crear el RMIM. Antes bien, la ya citada disposición final 8ª de la LMACM parte de la premisa de que entre los instrumentos que el Gobierno podrá prever reglamentariamente para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como para su publicidad, está la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia. Pero,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a diferencia de lo que hacía el art. 6.1 del Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles de 2010, que sí establecía expresamente la creación de ese Registro (*“se crea el Registro de mediadores y de instituciones de mediación cuya gestión corresponde al Ministerio de Justicia de forma integrada con los que puedan crear las CC AA, en los términos que se desarrolle reglamentariamente”*), la LMACM ha optado por dejar margen al Gobierno para que sea la norma reglamentaria la que, en su caso, proceda a efectuar dicha creación. Esto significa que el Capítulo del Proyecto dedicado al RMIM se resiente de la omisión de un elemento básico, *prius* lógico con respecto a la organización del Registro, cual es el de la creación en primer lugar del mismo.

Por lo demás, el RMIM se basa en el principio de voluntariedad de la inscripción (art. 11 del Proyecto). En él *podrán inscribirse* tanto los mediadores como las instituciones de mediación que se dediquen al ejercicio profesional de la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la LMACM (vid. art. 14.1 y 18). La inscripción en el Registro, por tanto, permitirá acreditar la condición de mediador a los efectos previstos en la ley (art. 12), pero no se erige en requisito *sine que non* para poder ejercer la actividad de mediador en el marco del procedimiento previsto por la LMACM. Es, simplemente, un medio privilegiado y oficial de publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación, así como del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley. Es decir, un mediador y una institución de mediación podrán ejercer su actividad al amparo de la LMACM sin estar inscritos en dicho Registro, y el hecho de la no inscripción no implicará *per se* el incumplimiento por su parte de los requisitos marcados por la Ley. Del mismo modo, como aclara el art. 12.2 del Proyecto, *“la inscripción en el Registro no excluye la responsabilidad del mediador respecto del*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cumplimiento de los requisitos que le son exigibles ni la que le corresponda en el ejercicio de su actividad”.

Es cierto que la disposición final 8ª de la LMACM señala en su apartado 1 *in fine* que, “*en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja [en el RMIM] a un mediador*”. En seguida veremos cómo traduce el Proyecto esta previsión legal pero, puesto que no hay una obligación de inscripción, el mediador dado de baja podría haber subsanado el incumplimiento que la motivó y no haber vuelto a solicitar la inscripción, de modo que la baja puntual en el Registro, de la que por otra parte tampoco queda una constancia, como es lógico, no permite establecer si determinado mediador está o no cumpliendo con las exigencias marcadas por la Ley para poder actuar como tal.

Es importante subrayar que el Proyecto no especifica qué información, de la que a él deben comunicar los mediadores y las instituciones de mediación, se hará después pública a los terceros interesados que consulten la base de datos del Registro. Todo lo más, se llega a especificar que el Registro permitirá la búsqueda de mediadores en función de su identidad, especialidad profesional, área geográfica de actividad e integración, en su caso, en una institución de mediación (art. 14.4 del Proyecto). La cuestión tiene relevancia por lo que después se dirá, en relación con lo estipulado en el art. 21.2 del Proyecto, sobre cierta información que las instituciones de mediación deben facilitar al Registro, sin que a su vez se prevea que dicha información deba estar disponible para su consulta por los posibles interesados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Los mediadores que deseen inscribirse en el RMIM deben aportar una serie de datos de identificación y descriptivos de su actividad (especialidad profesional, área geográfica de actuación), incluidos los relativos a su titulación, formación específica en materia de mediación y experiencia profesional, así como a la póliza de seguro, o garantía equivalente, que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga, esto último de conformidad con el art. 11.3 LMACM. A este respecto, deberá facilitar al Registro una dirección electrónica de la entidad aseguradora o de la entidad de crédito en la que haya constituido la garantía equivalente. En general, como es lógico, deberá acompañar a su solicitud la documentación correspondiente (art. 14.2 del Proyecto), cuya exactitud será objeto de control por el encargado del Registro, quien podrá solicitar el envío de documentación original si tuviera dudas sobre la veracidad de alguna de las informaciones (art. 15.1 y 2). El encargado no procederá a la inscripción cuando haya constatado la falta de veracidad de los datos aportados por el interesado, y notificará las razones al interesado, en especial cuando éstas obedezcan a la insuficiencia de su titulación o de su formación específica en relación con su experiencia (art. 15.2.II).

Para el control del mantenimiento del seguro o garantía, se prevé que el encargado del Registro, tras practicar la inscripción, se dirija por vía electrónica a la entidad aseguradora o de crédito, solicitándole que le comunique la modificación o resolución del seguro o de la garantía equivalente (art. 15.3 del Proyecto). En el art. 17 (“Actualización de datos”), se prevé asimismo la obligación de todo mediador inscrito en el Registro de comunicar la modificación de sus datos, así como la actualización de la información relativa a la formación continua que realice y su experiencia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En cuanto a la baja en el Registro, el art. 16 del Proyecto prevé tres causas para la misma:

- a) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato;
- b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por autoridad competente;
- c) La solicitud del interesado.

Con relación a este precepto, debe hacerse dos observaciones. En primer lugar, no se entiende –y parece una omisión involuntaria– que sólo sea la extinción del contrato de seguro de responsabilidad civil la que pueda provocar la baja del Registro. Puesto que el mediador tiene también la alternativa de constituir una garantía equivalente, y el propio Proyecto prevé que, al inscribirse, acredite el uno (seguro) o la otra (garantía equivalente), contemplando incluso esa comunicación directa del Registro tanto con la entidad aseguradora como con la entidad de crédito, según el caso, a fin de recibir información sobre cualquier cambio o resolución del seguro o de la garantía, parece claro que el art. 16 debe contemplar, como posible causa de baja, no sólo la extinción del seguro sin la contratación de otro nuevo, sino también la extinción o cancelación de la garantía equivalente sin prestar otra nueva.

En segundo lugar, hemos visto, al referirnos al art. 15.2.II del Proyecto, que la no acreditación, a juicio del encargado del Registro, de la suficiente titulación o formación específica por parte del mediador, puede ser causa para denegar la inscripción en el Registro. Pero la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

exigencia legal de que los mediadores cuenten con la debida formación específica para ejercer la mediación (art. 11.2 LMACM) abarca tanto la formación inicial como la formación continua, y de hecho el art. 12 LMACM no duda en prever que *“el Ministerio de Justicia y las Administraciones pública competentes fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores”*, lo que se viene a corroborar también en la disposición final 8ª de la Ley, donde se faculta al Gobierno para determinar por vía reglamentaria no sólo la duración y contenido mínimo de la formación previa con que deberán contar los mediadores, sino también la formación continua que deben recibir. De hecho, como hemos visto, el art. 6 del Proyecto establece que los mediadores deberán realizar actividades de formación continua al menos una vez cada cinco años y con una duración mínima de veinte horas.

Pues bien, si esto es así, el art. 16 debería prever como posible causa de baja en el Registro la falta de acreditación por parte del mediador de la formación continua que debe recibir, conforme a la periodicidad y duración mínima marcadas en el propio real decreto, lo que estaría en consonancia con el hecho de que la falta de acreditación de una suficiente formación específica inicial pueda provocar la denegación de la propia inscripción registral. En caso contrario, el mandato establecido en el art. 17, según el cual el mediador debe comunicar al Registro la actualización de la información relativa a la formación continua que realice, estaría desprovisto de toda consecuencia jurídica y podría ser incumplido por los mediadores sin que ello trajera consigo para ellos ninguna repercusión negativa.



Pasando a la Sección 3ª de este Capítulo III, sobre la inscripción registral de las instituciones de mediación, merece señalarse que la obligación de aportar la información sobre la suscripción de una póliza de seguro o garantía equivalente se configura en su caso como meramente eventual, pues se dice que deberán proporcionar esta información “en su caso”. Sucede, sin embargo, que no es evidente, ni de conformidad con la Ley ni con arreglo al proyectado real decreto, cuándo estaremos ante ese caso. Es cierto que, de acuerdo con el art. 11.3 LMACM, parece que la obligación de suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación, sólo se impone al mediador. Pero también lo es que el art. 14 LMACM, relativo a la responsabilidad civil de los mediadores, indica que *“el perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores”*, puntualizando que *“la responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben”*, lo que parece situar en esas ocasiones a la institución de mediación en un nivel de responsabilidad similar al de los propios mediadores, de donde se justificaría exigirles la constitución de un seguro o garantía equivalente.

Junto a ello, nótese que la disposición final 8ª de la LMACM habilita al Gobierno para “desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores”. Esa objetivación (*aseguramiento* de la responsabilidad civil de los mediadores), frente a una fórmula que hubiera puesto el acento en el sujeto destinatario de la obligación (obligación de los mediadores de asegurar su responsabilidad) permite una interpretación, según la cual, en los casos en que el mediador preste sus servicios en el seno de una



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

institución de mediación, el mandato legal podría traducirse en que fuese la institución de mediación la obligada a suscribir, en calidad de tomadora, una póliza dirigida a asegurar la responsabilidad civil de sus mediadores, o de constituir una garantía equivalente.

Sea como fuere, y admitiendo que la ambigüedad a este respecto viene dada en gran medida por la Ley de cuyo desarrollo se trata, sería deseable que el futuro real decreto no se limitase a emplear una fórmula tan inespecífica como el “en su caso” que aparece en el art. 19.1.f) del Proyecto, pasando a concretar cuáles serían los supuestos en los que la institución de mediación debe aportar la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, por estar obligada ella misma a la suscripción o constitución de ese seguro o garantía.

La cuestión se complica cuando leemos en el art. 21.2 que las instituciones de mediación deben comunicar al Registro, aunque sin prevenirse con qué objeto, las sanciones disciplinarias que hayan impuesto a los mediadores que actúen en su ámbito y los posibles incumplimientos en que hayan incurrido, en especial en lo referente a la no renovación o incumplimiento de su obligación de aseguramiento. Si, como se desprende del art. 14 LMACM, la institución de mediación debe asumir frente al perjudicado la responsabilidad civil por la actuación del mediador cuando éste haya sido designado por ella, y si la referencia de la disposición final 8ª LMACM al *aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores* parece indicar que las instituciones de mediación pueden ser destinatarias de la obligación de suscripción del seguro correspondiente en calidad de tomadoras, aunque quienes aparezcan como asegurados sean los mediadores que trabajan para ellas, no se entiende bien que en el artículo dedicado a la baja en el RMIM de las instituciones de mediación se haga referencia al eventual incumplimiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de la obligación de aseguramiento por parte de los mediadores y no por parte de las propias instituciones de mediación. En el mejor de los casos, este precepto debería estar ubicado no en esta Sección del Capítulo III, sino en la anterior, relativa a la inscripción registral de los mediadores.

Lo que sucede es que, ciertamente, esa previsión ya existe y está recogida en el art. 16 del Proyecto, el cual señala que los mediadores serán dados de baja en el RMIM en caso de extinción del contrato de seguro de responsabilidad civil y la no celebración de uno nuevo, lo que sin duda equivale a incumplir la obligación de aseguramiento que pesa sobre ellos. Pero es que además el Proyecto ya ha dispuesto mecanismos para controlar si los mediadores tienen contratado el seguro de responsabilidad o constituida la garantía equivalente, así como las posibles vicisitudes que afecten a ambos, desde el momento en que las aseguradoras y entidades de crédito concernidas deben comunicar al encargado del Registro cualquier variación al respecto (art. 15.3). No se ve cuál es la justificación de instaurar un doble control, de tal manera que, en caso de mediadores que trabajen en el seno de instituciones de mediación, además de la entidad aseguradora o de crédito, la institución de mediación deba comunicar al Registro el incumplimiento por el mediador de su obligación de aseguramiento. Si se considera oportuno introducir un mecanismo de alerta a cargo de las instituciones de mediación, lo coherente sería dispensar en esos casos – mediadores integrados en instituciones de mediación– a las aseguradoras y entidades de crédito de comunicar al RMIM la posible cancelación o extinción del seguro o de la garantía. Nótese que una de las informaciones que ya se exige que el mediador facilite al Registro es precisamente si está integrado o no en alguna institución de mediación. Bastaría entonces estatuir que en estos casos el mediador no tiene el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

deber de notificar la dirección electrónica de la compañía de seguros o el banco con los que estén concertados el seguro o la garantía, y dispensar igualmente a éstos del deber de comunicación directa al RMIM.

Pero la norma del art. 21.2 del Proyecto es todavía susceptible de una reflexión en otro plano, porque –como anunciábamos– en ella no se significa cuál es el propósito de que las instituciones de mediación deban comunicar al RMIM los posibles incumplimientos de sus mediadores y las sanciones que les hayan impuesto. Desde luego, el Proyecto no prevé que esa información vaya a hacerse pública para que la conozcan los posibles interesados que consulten el Registro, cosa que por otra parte sería altamente dudoso que hiciera, si tenemos en cuenta que se trata de información unilateralmente facilitada por las instituciones de mediación, sin posibilidad de contraste para el mediador involucrado, ni el aval que da el hecho de que la sanción haya sido confirmada por una instancia superior o no impugnada por el interesado. Por otro lado, tampoco se extrae la consecuencia de que el encargado del Registro pueda dar de baja al mediador respecto del cual su institución de mediación haya comunicado la imposición de determinada sanción o la incursión en un incumplimiento (vid. art. 16). Así pues, se trata de recabar una información a la que el Registro no va a poder darle ninguna utilidad ni destino, lo que la convierte en una obligación meramente formal. Lo que sucede es que del incumplimiento de esa obligación puramente formal, paradójicamente, podrían derivarse consecuencias negativas reales para la institución de mediación, como a continuación pasamos a explicar.

El art. 21.3 prevé, de forma poco definida, que la baja en el Registro puede tener lugar *“en caso de que las instituciones de*



mediación sean sancionadas o cuando incumplan las obligaciones que les incumban”. La pregunta inmediata es ¿qué clase de sanciones, recibidas por las instituciones de mediación, tendrían la virtud de provocar la baja en el RMIM? ¿Las de toda índole y condición (v. gr. una sanción tributaria) o sólo las relacionadas con los deberes que, de acuerdo con la LMACM, les corresponden como instituciones de mediación? Parece razonable interpretar que serían sólo las segundas, y por consiguiente sería pertinente que el futuro real decreto estableciera esa precisión. Otro tanto cabe decir de la referencia al incumplimiento de las obligaciones que les incumban, pues son muchas y de muy variada naturaleza las obligaciones que pueden incumbir a una institución de mediación, no sólo las que tienen origen en leyes y disposiciones reglamentarias, sino también las surgidas de un vínculo contractual. Y aquí es donde enlazamos con los razonamientos vertidos en el párrafo anterior, porque si de acuerdo con el art. 21.3 del Proyecto las instituciones de mediación están obligadas a suministrar cierta información al RMIM sobre las sanciones e incumplimientos protagonizados por los mediadores a su cargo, por más que se trate de información que carece de un destino declarado, la falta de comunicación de esa información por parte de una institución de mediación comportaría el incumplimiento de una obligación que le incumbe, y en consecuencia podría motivar que se le diera de baja en el RMIM. Esto nos conduce a la doble conclusión de que el art. 21.3 del Proyecto debería perfilar mejor el incumplimiento de qué clase de obligaciones, de entre todas las que pueden incumbir a las instituciones de mediación, podría motivar que se les diera de baja en el Registro, y de que el art. 21.2 no debería prever la exigencia de una formalidad cuyo incumplimiento, sin embargo, puede ocasionar una sanción real para sus destinatarios.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por último, la Sección 4ª del Capítulo, sobre la coordinación del Registro estatal con los Registros de mediadores de las Comunidades Autónomas, se apoya en el principio general de coordinación con vistas a asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa, al tiempo que prevé que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas puedan celebrar convenios de colaboración a fin de acordar aspectos como la remisión recíproca de información, así como fórmulas de simplificación de la inscripción basadas en la interconexión de los registros.

Sin embargo, no llega a establecerse la regla de que la certificación de estar inscrito en un registro autonómico será documentación bastante para obtener la inscripción en el Registro dependiente del Ministerio de Justicia, lo cual contrasta con el hecho de que el art. 14.3 del Proyecto disponga que *“podrán inscribirse [en el RMIM] mediadores reconocidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, que acompañarán a su solicitud una certificación oficial del registro de su país o certificación de su condición expedida por la autoridad competente del Estado de que se trate”*. Parecería razonable prever también una norma de este tipo en favor de los mediadores inscritos en un registro autonómico.

De hecho, esta solución no es ajena del todo a las previsiones del Proyecto. La disposición transitoria única establece que *“hasta el 30 de junio de 2013 se podrá acreditar la formación del mediador mediante certificación de su inscripción en el Registro de mediadores de una Comunidad Autónoma o en los registros de los colegios profesionales, asociaciones y fundaciones de mediadores que incluyeran requisitos de formación”*. Creemos que este enfoque es, sin duda, el acertado, pero no se alcanza a comprender la razón de circunscribir temporalmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

esta disposición, de forma que a partir de la fecha en cuestión la inscripción en el Registro de mediadores de una Comunidad Autónoma dejará de tener valor a los efectos de acreditar la formación específica del mediador.

3. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL O GARANTÍA EQUIVALENTE DE LOS MEDIADORES (CAPÍTULO IV).-

El Capítulo IV, que consta de los arts. 24 a 26, disciplina la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador. El primero de esos artículos describe el contenido de esa obligación (*“todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función”*); el segundo define cuál será el alcance de la cobertura de dicho seguro o garantía, al señalar que éstos deberán cubrir los daños y perjuicios causado por actos u omisiones que impliquen infracción de los principios de proporcionalidad y confidencialidad, así como los derivados de error profesional o extravío de expedientes o documentos de las partes; el tercero indica que la suma asegurada o garantizada será proporcional a la entidad de los asuntos en que el mediador intervenga, alcanzando en todo caso un mínimo de 20.000 euros.

La redacción empleada en estos preceptos abunda en la ambigüedad que hemos señalado *supra* a propósito de si la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil, o prestar garantía equivalente, pesa única y exclusivamente sobre los mediadores, o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

también puede alcanzar a las instituciones de mediación. Así, situándonos en el art. 24 del Proyecto, no es lo mismo decir “todo mediador deberá *contar con* un contrato de seguro” que “todo mediador deberá *suscribir* un contrato de seguro”, y de hecho este mismo precepto se refiere un poco más adelante al mediador *asegurado*, aseguramiento que como sabemos puede ocurrir sin necesidad de que ese mediador asegurado sea al mismo tiempo el tomador del seguro. Por su parte, el art. 25 habla del “seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador”, lo que tampoco denota que haya debido ser él quien necesariamente lo haya concertado. Análogamente, el art. 26 alude de forma aséptica a “la suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador” y a “la suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil del mediador”.

Pues bien, en lugar de mantenerse en esa suerte de indefinición, empleando unos términos que, llegado el caso, podrían servir para sostener tanto que el único obligado a suscribir el seguro de responsabilidad civil o a prestar la garantía equivalente es el mediador, como que esa obligación incumbe también a las instituciones de mediación, al menos en los casos en que ellas hayan designado al mediador, se agradecería que el futuro real decreto despejase de forma nítida esa incógnita, inclinándose sin ambages por una u otra solución y haciendo uso de una terminología que fuese concluyente a propósito de la opción escogida.

VI.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En relación con las disposiciones generales (Capítulo I del Proyecto), se sugiere corregir parcialmente la redacción de los artículos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1 y 2, a fin de lograr que las descripciones contenidas en ellos sean más fieles con el auténtico contenido del futuro real decreto.

SEGUNDA.- A propósito del Capítulo II (“Formación de los mediadores”), cabe concluir lo siguiente:

- Al objeto de evitar las dudas interpretativas a que podría conducir la referencia del art. 5.2 del Proyecto a cincuenta horas de duración mínima de la formación del mediador, se recomienda explicitar si esas cincuenta horas lo serán de docencia o de trabajo global del estudiante; o alternatively que la duración de la formación se exprese en términos de créditos ECTS.
- Teniendo en cuenta el relativamente amplio abanico de materias que la formación específica del mediador debe comprender (art. 4.2 del Proyecto), conviene sopesar bien la suficiencia o no de esas cincuenta horas de duración mínima de formación específica del mediador, la cual contrasta con cifras muchos más elevadas exigidas por ciertas leyes autonómicas sobre mediación en el ámbito familiar.
- Para dotar de sentido a la norma del art. 5.1 del Proyecto, se sugiere introducir un parámetro de reducción porcentual del periodo mínimo de formación fijado en el art. 5.2, que opere en función de la acreditación de un mayor número de titulaciones o de un cierto número de años de experiencia profesional.
- Los contenidos formativos mínimos que fija el Proyecto deben considerarse unos contenidos comunes a todo tipo de mediadores, y por tanto no debería preverse una variabilidad de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la formación específica en materia de mediación, en función de la titulación del mediador o del ámbito en el que preste sus servicios.

- El Informe recomienda meditar si no sería mejor trasladar lo dispuesto en el art. 3.2, que introduce un grado de concreción relevante respecto del tipo de materias o contenidos en los que deberá ser instruido el mediador, al art. 4.2 del Proyecto; y más allá de esto si no sería apropiado fusionar en un solo precepto los artículos 3 y 4 del Proyecto.
- El Proyecto es parco en la fijación de los conocimientos y habilidades exigibles a los mediadores. El Informe plantea la posibilidad de que, en la línea de lo que dispone la disposición final segunda del Proyecto a otros efectos, al Ministro de Justicia quedase habilitado para aprobar los concretos programas formativos preparados por los centros o entidades autorizados para impartir la formación específica de los mediadores.
- El Gobierno sólo está habilitado para reglamentar la duración y contenido *mínimos* de la formación específica de los mediadores. Ello puede implicar que determinadas previsiones del Proyecto excedan del margen de la habilitación legal, como por ejemplo cuando se dispone el porcentaje mínimo de docencia presencial que deberá respetarse en los cursos de formación a distancia en línea que sobrepasen el umbral de las cincuenta horas de duración.

TERCERA.- Por lo que respecta al Capítulo III (“El Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación”), el Informe llega a las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

siguientes conclusiones:

- El Proyecto debería proceder primeramente a la creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, y no dar por sentado que dicho Registro ya ha sido creado porque, en rigor, la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (LMACM) se limita a dejar margen al Gobierno para que sea la norma reglamentaria la que, en su caso, proceda a efectuar la creación de dicho Registro.
- El Proyecto no especifica qué información, de la que deben comunicar al RMIM los mediadores y las instituciones de mediación, se hará después pública a los terceros interesados que consulten la base de datos del Registro, aunque sí menciona los campos de búsqueda que dicha base tendrá que tener. La cuestión es relevante, entre otras razones, porque en función de cuál vaya a ser el alcance de la publicidad formal, carecerá de sentido que el real decreto exija a los mediadores o a las instituciones de mediación la comunicación de determinados datos o informaciones.
- El art. 16 del Proyecto debe contemplar, como posible causa de baja del RMIM, no sólo la extinción del seguro sin la contratación de otro nuevo, sino también la extinción o cancelación de la garantía equivalente sin prestar otra nueva. La omisión de esta mención debe considerarse involuntaria, en la medida en que el Proyecto contempla en diversos pasajes que, junto a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, está la alternativa de constituir una garantía equivalente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Igualmente, ese mismo art. 16 debería prever como posible causa de baja en el Registro la falta de acreditación por parte del mediador de la formación continua que debe recibir, conforme a la periodicidad y duración mínima marcadas en el propio real decreto. Ello estaría en consonancia con el hecho de que la formación específica exigida a los mediadores es tanto la inicial como la continua. De no hacerse así, no habría ninguna consecuencia jurídica negativa para los mediadores aunque incumplieran el mandato de comunicar al Registro la actualización de la información relativa a la formación continua que realicen.
- Sería deseable que el real decreto no se limitase a emplear una fórmula tan inespecífica como el “en su caso” que aparece en el art. 19.1.f) del Proyecto, procediendo a concretar cuáles serían los supuestos en los que la institución de mediación debe aportar la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, por estar obligada ella misma a la suscripción o constitución de ese seguro o garantía.
- El Proyecto ha dispuesto mecanismos para controlar si los mediadores tienen contratado el seguro de responsabilidad o constituida la garantía equivalente, así como las posibles vicisitudes que afecten a ambos, de ahí que no esté justificado instaurar un doble control para el caso de los mediadores que trabajen en el seno de instituciones de mediación, de forma que además de la entidad aseguradora o de crédito, la institución de mediación deba comunicar al Registro el incumplimiento por el mediador de su obligación de aseguramiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- No se advierte cuál es el propósito de que las instituciones de mediación deban comunicar al RMIM los posibles incumplimientos de sus mediadores y las sanciones que les hayan impuesto, porque esa información ni se hará pública ni comportará la posibilidad de dar de baja del Registro al mediador afectado. Estamos ante una obligación formal de dudosa utilidad, y cuyos efectos en cambio pueden ser perniciosos, por lo que se recomienda suprimir la exigencia del art. 21.2.
- El art. 21.3 del Proyecto debería perfilar mejor el incumplimiento de qué clase de sanciones y obligaciones, de entre todas las que pueden recibir e incumplir a las instituciones de mediación, podría motivar que se les diera de baja en el Registro.
- Sería razonable incluir en el Proyecto una norma, en virtud de la cual, la certificación de estar inscrito en un registro autonómico será documentación bastante para obtener la inscripción en el RMIM, dependiente del Ministerio de Justicia. Ello sería coherente con lo previsto en el art. 14.3 sobre inscripción de mediadores reconocidos en otros Estados miembros de la UE.
- El enfoque de la disposición transitoria única es acertado, pero no se entiende por qué circunscribir temporalmente –hasta el 30 de junio de 2013– la regla de que la inscripción en el Registro de mediadores de una Comunidad Autónoma servirá para acreditar la formación específica del mediador.

CUARTA.- Por lo que hace al Capítulo IV (“El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores”), la redacción de los arts.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

24 a 26 es ambigua acerca de si la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil, o prestar garantía equivalente, pesa única y exclusivamente sobre los mediadores, o también puede alcanzar a las instituciones de mediación. En lugar de mantenerse en la indefinición, empleando unos términos que podrían servir para sostener tanto una como otra solución, el real decreto debería inclinarse sin ambages por una de las dos y hacer uso de una terminología que fuese concluyente a propósito de la opción escogida.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extendiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil trece.